



# Resolución Administrativa

Lima, 25 de Septiembre de 2025

## VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 35689-2025, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la servidora civil **Rosario Rita QUISPE SIERRA**, Médico Especialista – Nivel 4°, contra la Carta N° 162-2025-OP-HNDM, de fecha 31 de julio de 2025, respecto al pago por reintegro de guardias hospitalarias, más devengados e intereses legales, desde el mes de abril 2004 hasta setiembre 2013, de conformidad con el artículo 25° de la Ley N° 559 y el artículo 25° del Decreto Supremo N° 024-2001-SA;

## CONSIDERANDO:

Que, el 08 de julio de 2025, se recibió en el área de trámite documentario el escrito presentado por la servidora civil Rosario Rita QUISPE SIERRA (en adelante, la "Impugnante") comprendida dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, solicitando el recálculo y reintegro por el pago completo de guardias hospitalarias, más devengados e intereses legales, desde el mes de abril 2004 hasta el mes de setiembre de 2013, de conformidad con la Ley N° 559 y el Decreto Supremo N° 024-2001-SA;

Que, a través de la Carta N° 162-2025-OP-HNDM, de fecha 31 de julio de 2025, el Jefe de la Oficina de Personal, resolvió declarar No Atendible la solicitud presentada por la Impugnante, motivo por el que, con fecha 27 de agosto de 2025, presenta recurso administrativo de apelación contra la mencionada Carta, solicitando se revoque el acto administrativo y se declare fundada su solicitud en todos los extremos;

Que, los artículos 220°, 221° y 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el T.U.O. de la LPAG), han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°. Entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado y, en su caso, la calidad de



representante de la persona a quien se represente. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye; y, cuando le sea posible, los de derecho;

Que, en el presente caso, la Impugnante, al habersele declarado No Atendible su solicitud de fecha 08 de julio de 2025, correspondiente al reintegro de pago por guardias hospitalarias; y, habiéndosele notificado la Carta N° 162-2025-OP-HNDM, el 11 de agosto de 2025, se encuentra dentro del plazo de quince (15) días perentorios que establece el T.U.O. de la LPAG, para interponer recursos;

Que, a través del literal b) del artículo 1°, del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija a partir del 01 de septiembre del año 2001, el valor de la remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en cincuenta y 00/100 soles (S/. 50.00);

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, hace precisiones al artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, señalando lo siguiente: *"Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se tiene que la remuneración principal de los servidores Médicos Cirujanos - Nivel 4°, es de S/. 42.50. Asimismo, mediante artículo 25° del Decreto Legislativo N° 559, Reglamento de la Ley del Trabajo Médico, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2001-SA, detalla la bonificación por guardia en sus diferentes modalidades para: guardia diurna ordinaria, guardia diurna del domingo y feriado, guardia nocturna ordinaria y guardia nocturna del domingo y feriado;

Que, la décima cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1153, vigente a partir del 13 septiembre del 2013, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, establece que: *"A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo N° 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM"*;





# Resolución Administrativa

Lima, 25 de Septiembre de 2025

Que, mediante numeral 1.1 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 216-2014-EF, se aprueba el incremento en un 55% del monto por concepto de bonificación de las guardias hospitalarias de los médicos cirujanos a partir del 01 de septiembre de 2014. En adición, mediante el artículo 3° del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, se fijó el nuevo monto de entrega económica para el servicio de guardia hospitalaria del profesional médico cirujano a partir del 10 de agosto del 2017;

Que, con Informe N° 752-2019-EF/53.04, de fecha 05 de setiembre de 2019, la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía, en competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materia de gestión fiscal de los recursos humanos en el Sector Público, señala en el numeral 3.1., de sus conclusiones que: "(...) sobre la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajustaba únicamente la Remuneración Principal y, de acuerdo a las precisiones establecidas por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, no reajustaba otras retribuciones (remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.) que tenían base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente";

Que, mediante Nota Informativa N° 249-2025-ECA-OP-HNDM, de fecha 21 de julio de 2025, el Equipo de Trabajo de Control de Asistencia, de la Oficina de Personal, concluye que el pago de guardias hospitalarias se viene dando de conformidad con la normatividad vigente, por lo que no existe reintegro de pago, devengado o intereses legales pendiente a favor de la Impugnante. Por lo expuesto, en aplicación del numeral 1.1 del artículo IV del T.U.O de la LPAG, el Principio de Legalidad, que dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", el recurso administrativo de apelación, con fecha del 27 de agosto de 2025, deviene en Infundado;

Estando el Dictamen Legal N° 165-2025-OAJ-HNDM, de fecha 25 de septiembre de 2025, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;



De conformidad con el Artículo 220°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículos 12° y 13°, de la Resolución Ministerial N° 696-2008-MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación, presentado por la servidora civil **Rosario Rita QUISPE SIERRA**, Médico Especialista – Nivel 4°, contra la Carta N° 162-2025-OP-HNDM, de fecha 31 de julio de 2025, emitida por el Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Nacional "Dos de Mayo", quedando firme en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2° .- TENER**, por **AGOTADA** la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3° .- NOTIFICAR** la presente resolución a la interesada, la servidora civil **Rosario Rita QUISPE SIERRA**, recordando que con el presente acto queda expedito su derecho de acudir al Poder Judicial.

**Artículo 4° .- DISPONER** que, la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente resolución en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese;



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"  
ING. EDUARDO LOS FERRO OLIVARES  
DIRECTOR EJECUTIVO  
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
C.I.P. 63078

ELCO/JEVT/rac

C.c.:

- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática.
- Interesada
- Archivo.